



Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

A fojas 49, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, téngase por aceptada la implicancia estampada.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 22 de febrero de 2024, Luisa María Mercado Barreda ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 671 del Código Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-1965-2022, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas;

2°. Que, la señora Presidenta (s) del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido en la concatenación de la normativa cuestionada con el conflicto desarrollado a su respecto, así como los antecedentes del estado procesal de la gestión invocada, desde ya esta Sala se formó convicción en la concurrencia de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. No se constata la existencia de una gestión pendiente en actual tramitación que, a su vez, posibilite el inicio de un proceso constitucional de inaplicabilidad;

4°. Que, la parte requirente indica que se sustanció ante el Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas juicio ejecutivo por obligación de dar iniciado por demanda ejecutiva de Banco de Chile. Anota a fojas 2 que, producto de este proceso, en junio de 2023 se llevó a cabo el remate en subasta pública de un determinado bien inmueble, el que fue adjudicado e inscrito en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces de la misma ciudad.

Añade que en noviembre de 2023 la adjudicataria solicitó la entrega material del inmueble *“bajo apercibimiento de ser lanzados con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición”* (fojas 3). Resuelta la petición, ésta fue recurrida de reposición con apelación en subsidio. Luego, rechazado el primer recurso y concedido el segundo para ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, fue revocado lo decidido y, en tal mérito, se dispuso ordenar al Tribunal de primera instancia la *“entrega material de la propiedad adjudicada, como en derecho corresponda”* (fojas 4).

Al tenor de dicha resolución dictada por el Tribunal de Alzada, explica que la efectiva restitución del inmueble surge a consecuencia de la aplicación realizada del artículo 671 del Código Civil, generando, reseña a fojas 4, el lanzamiento de la actora de inaplicabilidad;

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del artículo 671 del Código Civil, expone ello se fundaría



en vulneración al debido proceso legal previsto en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución: *“obsta a que exista la necesidad de un juicio declarativo posterior en que la adjudicataria con su título inscrito demanda a mi representada mediante la acción real que crea pertinente, y como corolario de eso, se le priva a mi representada, o a cualquier ocupante del inmueble adjudicado, de poder defenderse en un juicio de lato conocimiento, o incluso en un procedimiento monitorio, en el que tenga amplia posibilidad de oposición, de presentar alegaciones, de rendir prueba, o cualquier otra actuación procesal tendiente a controvertir el fundamento que respalde la solicitud de lanzamiento”* (fojas 6);

6°. Que, la norma cuestionada de inaplicabilidad contenida en el Código Civil prescribe lo siguiente:

“Art. 671. Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él o a su nombre, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios, o sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.

La tradición hecha por o a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por o a el respectivo mandante.”;

7°. Que, de acuerdo con los antecedentes del proceso seguido en la gestión invocada, consta en certificación expedida con fecha 21 de febrero de 2024 por el Sr. Secretario del Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, a fojas 11, que fue solicitada la entrega material de un inmueble previamente adjudicado. Resolviendo la petición, fue proveído *“ocúrrase por la vía que corresponde”* y luego, recurrida de reposición con apelación en subsidio esta decisión, fue rechazada la primera impugnación y derivados los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

A su vez, a fojas 46 se lee la resolución de 14 de febrero de 2024 del anotado Tribunal de Alzada. Conociendo del recurso interpuesto en forma subsidiaria, revocó lo decidido y ordenó la entrega material de la propiedad adjudicada en los siguientes términos:

“VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE: Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente que si bien respecto a las normas que regulan el juicio ejecutivo, no se contempla una disposición expresa que contemple la entrega material del inmueble embargado a su adjudicatario, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 671 del Código Civil, el Juez tiene la obligación legal para cumplir con la entrega de la cosa vendida, razón por que en virtud de la norma legal citada y lo dispuesto en los artículos 186, 199, 497 del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA, la resolución apelada de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas; y, en su lugar, se ordena que el Juez del a quo deberá



proceder a la entrega material de la propiedad adjudicada, como en derecho corresponda. Devuélvanse. Rol 448-2023. Civil.”;

8°. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 inciso primero, N° 6°, de la Constitución, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe presentarse con relación a una “*gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial*”, la que debe tener carácter de “*pendiente*” en conformidad con la exigencia contenida en su inciso undécimo. Ello encuentra correspondencia con la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, N° 3°, de la Ley N° 17.9997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en el evento de que “*no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*”;

9°. Que, de acuerdo con los antecedentes del proceso ejecutivo seguido en la gestión invocada por la parte requirente para que surta efectos la inaplicabilidad del artículo 671 del Código Civil, se tiene la configuración de la circunstancia recién anotada de inadmisibilidad. No existe gestión judicial pendiente en tramitación con relación a la eventual aplicación de la norma cuestionada en que, según lo ya anotado, se ha dispuesto por el Tribunal competente la entrega material de la propiedad que fuera adjudicada.

Por lo anterior, debe ser declarada desde ya la inadmisibilidad del requerimiento deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.239-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Catalina Adriana Lagos Tschorne.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6EEA556C-23A7-4BD8-84DD-C506F45C1C32

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.